

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 329

4 noviembre 2021

Original: español

**INFORME No. 319/21**

**PETICIÓN 1726-15**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

CÉSAR AUGUSTO CORONEL OLIVO, CÉSAR AUGUSTO CORONEL VEGA Y CARMITA FABIOLA CERDA

ECUADOR

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 4 de noviembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 319/21. Petición 1726-15. Admisibilidad. César Augusto Coronel Olivo, César Augusto Coronel Vega y Carmita Fabiola Olivo Cerda. Ecuador. 4 de noviembre de 2021.

**www.cidh.org**



1. **DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Consultorio Jurídico Gratuito de la Universidad San Francisco de Quito, César Augusto Coronel Vega y Carmita Fabiola Olivo Cerda |
| **Presunta víctima:** | César Augusto Coronel Olivo, César Augusto Coronel Vega y Carmita Fabiola Olivo Cerda |
| **Estado denunciado:** | Ecuador |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 15 de octubre de 2015 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 10 de enero de 2019 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 10 de junio de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 23 de octubre de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 17 de agosto de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de diciembre de 1977) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Se denuncia la falta de debida diligencia en la investigación de la muerte del teniente César Augusto Coronel Olivo ocurrida en julio de 2012 al interior del Comando Provincial de Policía No. 21 de Sucumbíos; y la impunidad en la permanecería este hecho.
2. A manera de contexto, la parte peticionaria señala que, el señor Coronel Olivo, era subteniente de la policía nacional; y que, mediante informe de 13 de marzo de 2012, dirigido al jefe de Designación y Traslados de la policía nacional, se verificó que aprobó el proceso para el cargo de instructor en la Escuela de Ofíciales; sin embargo, el pase para el cargo fue declarado insubsistente mediante telegrama de 23 de marzo de 2012 por parte del director general de personal. Aduce que el motivo de tal insubsistencia fue por disposición verbal del comandante General de la Policía Nacional y padre de la novia del señor Coronel Olivo. En consecuencia, el 5 de julio de 2012, la presunta víctima inicio sus funciones en el Comando Provincial de Policía No.21 de Sucumbíos, en la ciudad de Nueva Loja.
3. Indican los peticionarios que al día siguiente, según el parte del guardia de prevención, la presunta víctima no se presentó en la formación de las tres, seis y siete de la tarde; sin embargo esta ausencia no habría sido registrada. Igualmente, según el listado de franco del personal, el 7 de julio, la presunta víctima tenía previsto salir de franco en la tarde; sin embargo, tampoco se registró que hubiera hecho esto, pues nunca entregó su arma reglamentaria, como es el procedimiento cuando un agente sale de franco.
4. Así, el 8 de julio de 2012, alrededor de las nueve de la mañana, fue encontrado el cadáver de la presunta víctima en la habitación N°2 del Comando Provincial de Sucumbíos No.21, con el rostro cubierto con una almohada y con manchas de sangre. Este hallazgo lo hizo el oficial que se encontraba allí de guardia en ese momento, y gracias a la insistencia vía telefónica de la novia de la presunta víctima, pues se suponía que ese día este debía haber llegado a la ciudad de Quito.
5. Alegan los peticionarios que a raíz de este hecho, el personal de criminalística, la policía judicial y el fiscal llegaron al lugar de los hechos alrededor de las diez y cuarto de la mañana, pero, el fiscal esperó la asistencia de un equipo de criminalística desde la ciudad de Quito, por disposición del Director Nacional de la Policía, pues, solo había un médico forense, equipo que llegó más o menos a las diez de la noche para realizar el levantamiento del cadáver y recolectar los indicios de la escena del lugar.
6. El 8 de julio de 2012 se realizó la autopsia médico legal, la que arrojó que el tiempo aproximado de muerte de la presunta víctima fue de doce a veinticuatro horas desde dicha diligencia y la causa fue porque “*existió una hemorragia y laceración cerebral, fractura del cráneo, trauma craneoencefálico, consecutivo a entrada, paso y salida de proyecto de arma de fuego* […] *La trayectoria de la bala fue de derecha a izquierda, de arriba hacia abajo y de adelante hacia atrás”.* Mediante inspección ocular técnica de 9 de julio de 2012, se constató que el cadáver de la presunta víctima estaba *“decúbito lateral izquierdo* […]*, un arma sobre la almohada, su mano derecha junto al arma, su mano izquierda en forma perpendicular en dirección al estómago y rodillas recogidas”*. Añade que mediante informe IOT-463-2012, presente en la investigación, se determinó que el aire acondicionado y la televisión de la habitación, estaban encendidos al máximo nivel, algo inusual, pues la presunta víctima sufría de rinitis alérgica, lo que hacía que el uso del aire sea muy moderado.
7. El 12 de julio de 2012 el Fiscal de Sucumbíos inició la indagación previa 107-2012, para lo cual dispuso: (i) reconocimiento del lugar de los hechos: (ii) reconocimiento de todas las evidencias físicas; (iii) descripción y estado del arma de fuego; (iv) descripción del cotejamiento casquilla de la bala; (v) análisis de residuos de disparos; (vi) inspección ocular técnica; (vii) examen toxicológico y de alcoholemia; (viii)análisis de las huellas; y (ix) todas las diligencias necesarias para esclarecer los hechos. No obstante, cuestionan los peticionarios que estas diligencias fueron realizadas por la propia Policía Nacional, institución que se encontraba involucrada en el caso, la cual ni siquiera fue investigada, considerando que la presunta víctima murió en sus instalaciones, en lugar al que solo tienen acceso sus oficiales.
8. Los peticionarios aducen que según la reconstrucción de los hechos de 13 de julio de 2012, donde asistieron la madre y el padre de la presunta víctima, se enteraron que la habitación N°2 de su hijo, se encontraba habitada por una subteniente, quien al momento de iniciar la diligencia, indicó que las paredes habían sido pintadas en dos ocasiones –a juicio de la parte peticionaria– este hecho tornó inoficiosas las diligencias de reconstrucción con luminol para verificar las maculaciones hemáticas en paredes y pisos. Además, indica que el examen toxicológico de 24 de julio de 2012 concluyó *"no se ha detectado la presencia de alcohol etílico en la sangre analizada. Tampoco se ha detectado la presencia cualitativa de drogas psicoactivas”*. No obstante, aduce que la fiscalía, obvió que, en la habitación de la presunta víctima, encontraron latas de cerveza, lo que podría originar una inconsistencia con dicho examen, para lo cual, no hay pronunciamiento.
9. Adicionalmente, observan los peticionarios, que según las fotografías tomadas en la investigación, el arma de fuego con la que supuestamente la presunta víctima se habría disparado, se encontraba en su mano derecha, siendo que él era zurdo; y que el disparo no fue escuchado por ningún miembro del Comando Provincial. Además, que el análisis dactilar sólo encontró huellas de la presunta víctima, que *"fueron estampadas por el mismo pulpejo, del mismo dígito, de una misma mano [izquierda] y única persona"*.
10. Posteriormente, no se habría realizado ninguna diligencia adicional hasta abril del 2013, cuando se decidió el archivo de la investigación, sobre la base de que no se logró obtener resultados suficientes que justificaran una imputación penal. Luego, el 14 de mayo del 2013 el Juzgado Primero de Garantías Penales de Sucumbíos ordenó el archivo definitivo del caso, argumentado que no fue posible determinar la responsabilidad penal de ninguna persona.
11. Frente a esta decisión, los familiares de la presunta víctima habrían presentado múltiples solicitudes de reapertura del caso; por lo que el Ministerio del Interior, mediante memorándum MDI-DM-2013-035620 de junio de 2013, dispuso la conformación de una comisión para la investigación de los hechos. Así, en septiembre de 2013 el Ministerio del Interior contrató a *“Forensic Consultoría Ltda. Pericias Forenses”*, para que realice una consultoría sobre las circunstancias de la muerte de la presunta víctima. El 29 de noviembre de 2013, esta consultora remitió su infirme final al Ministerio del Interior.
12. El 30 de enero de 2014 el padre de la presunta víctima solicitó al Ministerio del Interior solicitó la información relevante de la mencionada “comisión de investigación”, pero esta le fue denegada. Sin embargo, mediante una publicación de 16 de mayo de 2014 en *Facebook*, los familiares de la presunta víctima se informaron que, a finales de noviembre de 2013, la consultora había entregado su informe final con las observaciones subsanadas al Ministerio.
13. El 20 de mayo de 2014 el padre de la presunta víctima presentó nuevamente un escrito ante el Ministerio del Interior, solicitando la entrega de las copias certificadas. Ante la falta de respuesta el 22 de octubre de 2014 interpuso un recurso constitucional de acceso a la información pública contra el Ministerio del Interior, causa que fue conocida por el Juez de Garantías Penales; el cual mediante sentencia de 2 de diciembre de 2014 concedió el recurso, ordenando la entrega de las copias certificadas. El Ministerio del Interior apeló esta decisión; pero la Sala de lo Civil y de lo Mercantil de la Corte Provincial de Justicia, mediante sentencia de 3 de febrero de 2014, desechó el recurso y confirmó el fallo de primera instancia. A pesar de que el recurso de acceso a la información pública fue a favor de las presuntas víctimas, la entrega recién se realizó el 28 de julio de 2015, tras la presentación de dos escritos de insistencia dirigidos por el padre de la presunta víctima al Ministerio del Interior.
14. Asimismo, denuncia que a pesar de la recomendación de la Comisión Técnica designada por el Ministerio del Interior: *“esta Comisión se permite remitir este informe con todos sus anexos a la Fiscalía General del Estado, para su reconocimiento en intervención en el marco de sus competencias”*; y, de los constantes requerimientos de los familiares de la presunta víctima durante casi dos años y medio, la fiscalía no ordenó la reapertura de la investigación, conforme al artículo 586 del Código Orgánico Integral Penal vigente, el fiscal podrá solicitar la reapertura cuando aparezcan nuevos elementos siempre que no esté prescrita la acción.
15. En atención a las consideraciones precedentes, la parte peticionaria alega que: (a) las actuaciones de las autoridades estatales configuran omisiones al debido proceso, pues incumplieron con su deber de realizar una adecuada diligencia sobre la muerte de la presunta víctima; (b) el Estado vulneró el derecho a conocer la verdad, al no haber provisto los procesos y mecanismos idóneos para el esclarecimiento de los hechos, pues la fiscalía manejó únicamente la tesis del suicidio, así como los informes de la policía nacional que fueron incompletos y las limitaciones que el Estado impuso al acceso a la información; (c) los hechos afectaron la integridad personal de los familiares de la presunta víctima, lo que además les ocasionó complicaciones físicas, sicológicas, morales e inversión de tiempo y dinero.
16. Por su parte, el Estado replica que la petición es inadmisible por falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna. Sostiene que ante el archivo definitivo de la indagación previa autorizada por el Juzgado Primero de Garantías Penales de Sucumbíos de 14 de mayo de 2013, las presuntas víctimas debieron presentar solicitud de reapertura de investigación ante el fiscal encargado, conforme al Código de Procedimiento Penal vigente al momento de los hechos; y si dicho reclamo era denegado, podían iniciar una acción de protección; y si esa acción era rechazada en primera instancia, apelación y por último, ante la negativa de tal apelación, la acción de protección. Alega que dichas vías resultaban adecuadas y efectivas para analizar las presuntas irregularidades cometidas en sede interna y de haber habido mérito, proseguido su curso hasta el inicio de un proceso penal y un eventual juzgamiento.
17. Adicionalmente, argumenta que los hechos denunciados no caracterizan violaciones de derechos humanos que le sean atribuibles. Sostiene que la fiscalía realizó una investigación exhaustiva, completa e integral practicando una serie de diligencias indagatorias, como el informe de autopsia y pericial balístico e inspección ocular, análisis toxicológico, entre otros, para determinar la verdadera causa de la muerte de la presunta víctima, pero que, al no poder recabar todos los elementos de convicción necesarios, además, que de las investigaciones y pruebas recabadas, todo indica que se trató de un suicidio, por lo que, la fiscalía decidió archivar la causa.
18. En relación con la alegada vulneración a la integridad personal de los familiares de la presunta víctima, Ecuador aduce que no es admisible imputar al Estado los padecimientos psíquicos de una persona, presuntamente causados por la muerte de un familiar. Indica que tal situación se configuraría si los sufrimientos pudieran ser causalmente atribuibles a una acción u omisión estatal, pero en el presente caso, no existe la responsabilidad estatal por la muerte de la presunta víctima. Sin perjuicio de ello, arguye que las autoridades ordenaron un conjunto de diligencias para esclarecer lo ocurrido. En concreto, precisa que se realizó el reconocimiento del lugar de los hechos y se recabó el testimonio de los policías del Comando Provincial No. 21 donde fue encontrado el cadáver del señor César Coronel Olivo. No obstante, sostiene que no se pudieron recabar elementos objetivos que permitan determinar la comisión del delito de homicidio.
19. Finalmente, argumenta que las autoridades analizaron la demanda de las presuntas víctimas conforme al debido proceso y las garantías convencionales. En conclusión, solicita que la petición sea declarada inadmisible con fundamento en el artículo 47 de la Convención Americana, pues considera que no se han planteado hechos que caractericen violaciones a derechos humanos ni se agotaron los recursos internos.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En situaciones que incluyen delitos contra la vida e integridad, los recursos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de las peticiones son los relacionados con la investigación penal y sanción de los responsables[[3]](#footnote-4), además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario. Como regla general, tal investigación penal debe realizarse con prontitud para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que, en el contexto de la investigación, sea considerada sospechosa. La CIDH también ha establecido que las investigaciones penales deben ser conducidas e impulsadas en forma oficiosa y diligente por las autoridades de la justicia penal, y que dicha carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de la aportación de pruebas por parte de éstos[[4]](#footnote-5).
2. En el presente caso, la Comisión observa que en julio de 2012, la autoridad competente conoció del hecho, investigable de oficio y ocurrido en medio de irregularidades, y que el 14 de mayo de 2013 fue decretado el archivo de las investigaciones, a pesar de que las presuntas víctimas habrían solicitado la reapertura de la investigación; y nota que existían indicios que tal delito pudo ser por la acción u omisión por parte de la Policía Nacional. Además, la muerte del señor César Coronel Olivo se dio en una instalación policial del Estado, es decir en un ámbito en el que las circunstancias de los hechos y el control de los elementos probatorios estaban en control de las propias autoridades señaladas, en primer lugar, como responsables del hecho. Asimismo, resulta claro que a pesar de todas las gestiones realizadas por los padres de la presunta víctima, las autoridades internas no habrían alcanzado ningún avance significativo en las investigaciones de los hechos. Dando como resultado que a la fecha, y a pesar del trabajo de una comisión *ad hoc* de investigación designada por el propio Ministerio del Interior, que precisamente tiene a su cargo a la Policía Nacional, los hechos permanecerían impunes a la fecha, y sin conocerse la verdad en torno a la muerte del Sr. Coronel Olivo.
3. Por tanto, la CIDH considera que se aplica la excepción al requisito de agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana, relativa al retardo injustificado en la resolución de los recursos internos. Tomando en cuenta que los hechos denunciados habrían comenzado a ocurrir en 2012; la petición presentada en 2015; y que las consecuencias relativas a la falta de investigación, sanción y establecimiento de la verdad permanecerían hasta el presente, la CIDH concluye que la presente petición fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En atención a las consideraciones precedentes, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que los alegatos de la parte peticionaria, relativos al supuesto homicidio que se habría producido mientras la presunta víctima se encontraba bajo la custodia del Estado, misma que podría haber acaecido a manos de un agente estatal, la falta de una investigación seria, efectiva e imparcial, no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo. Los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) en perjuicio de la presunta víctima y sus padres, en los términos del presente informe.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición con respecto a los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, y;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 4 días del mes de noviembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH. Informe No. 159/17. Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay, 30 de noviembre de 2017, párr. 14. [↑](#footnote-ref-5)